

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

5 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 653-A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19-A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; a los fines de establecer la reclamación de gastos prenatales razonables; disponer que dichos gastos no constituirán pensión alimentaria ordinaria prenatal; establecer que su adjudicación y recobro estarán sujetos al nacimiento, la filiación o responsabilidad legal correspondiente, prueba documental, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria constituye uno de los deberes familiares de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Su fundamento no descansa únicamente en una relación económica entre partes privadas, sino en una política pública de protección a la vida, la dignidad, la salud, el desarrollo integral y el bienestar de quienes, por razón de minoridad, dependencia o necesidad jurídica reconocida, requieren asistencia para satisfacer sus necesidades esenciales. Por ello, el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores reconocen que

el derecho a recibir alimentos está revestido del más alto interés público y debe interpretarse liberalmente a favor del alimentista.

El régimen vigente de alimentos atiende, entre otros aspectos, el sustento, la vivienda, la vestimenta, la asistencia médica, la educación, la recreación, las atenciones de previsión y los gastos extraordinarios relacionados con condiciones personales especiales del alimentista. En el caso de menores, dicho régimen se articula a través de normas sustantivas y procedimientos administrativos o judiciales especializados que toman en consideración la necesidad del alimentista, la capacidad económica de las personas obligadas, la filiación o relación jurídica que origina el deber alimentario y los criterios contenidos en las guías mandatorias aplicables.

No obstante, los cambios recientes al ordenamiento civil relacionados con el reconocimiento jurídico del concebido en gestación han generado interrogantes sobre el alcance práctico de determinadas obligaciones familiares antes del nacimiento. En particular, se ha planteado si dicho reconocimiento podría interpretarse como base para imponer una pensión alimentaria ordinaria prenatal, aun cuando no exista un menor nacido, no se haya configurado la patria potestad, no se haya determinado formalmente la filiación y no se hayan activado los procedimientos ordinarios para fijar una pensión alimentaria bajo las guías mandatorias.

Esa incertidumbre requiere una respuesta legislativa ponderada, técnicamente precisa y constitucionalmente prudente. La solución no debe consistir en negar de forma absoluta toda consecuencia económica relacionada con el embarazo, pues ello podría dejar sin atender gastos médicos, prenatales y de parto que son reales, necesarios y verificables. Tampoco debe consistir en crear una causa de acción general desde la concepción que permita litigios prematuros, reclamaciones sin filiación establecida, procedimientos paralelos al sistema especializado de alimentos o imposición de obligaciones económicas contra personas cuya responsabilidad legal todavía no ha sido determinada conforme a derecho.

En el debate público y legislativo reciente se han presentado enfoques distintos para atender esta controversia. Por un lado, se ha planteado que la obligación alimentaria

debe entenderse como exclusivamente posterior al nacimiento, excluyendo de manera categórica cualquier reclamación vinculada a la etapa prenatal. Aunque dicho enfoque persigue claridad normativa, una exclusión absoluta puede generar interrogantes adicionales sobre gastos médicos, servicios prenatales y otros desembolsos necesarios incurridos durante el embarazo, particularmente cuando luego se establece la filiación de la persona llamada a responder proporcionalmente por dichos gastos.

Por otro lado, también se ha propuesto crear una causa de acción civil especial para reclamar gastos prenatales y de gestación desde la concepción. Aunque ese enfoque reconoce una realidad económica legítima que enfrentan muchas mujeres que cursan un embarazo, puede producir litigios prematuros, controversias de filiación no resueltas, reclamaciones contra personas cuya responsabilidad jurídica aún no ha sido establecida y duplicidad con los procedimientos administrativos y judiciales especializados que ya existen en materia de alimentos.

Esta Ley adopta una solución distinta y más precisa. La pensión alimentaria ordinaria a favor de un menor se mantiene vinculada al nacimiento y a la filiación o responsabilidad legal correspondiente. No obstante, se reconoce que ciertos gastos prenatales razonables, necesarios y verificables pueden ser reclamados, reembolsados o distribuidos proporcionalmente una vez exista nacimiento y se haya establecido la filiación o responsabilidad legal de la persona reclamada. De esta forma, se protege la equidad económica durante una etapa sensible, sin desnaturalizar el régimen de alimentos, sin crear una pensión prenatal y sin alterar las normas de personalidad jurídica, filiación, patria potestad o nacimiento contenidas en el Código Civil.

La distinción es esencial. La pensión alimentaria ordinaria a favor de un menor presupone, como regla general, la existencia de un menor nacido y la determinación de la filiación o de una responsabilidad legal reconocida. Esa pensión se calcula conforme a las guías mandatorias, la capacidad económica de las partes, las necesidades del menor y los demás criterios aplicables bajo el ordenamiento vigente. Pretender fijarla antes del nacimiento, sin los elementos jurídicos y probatorios necesarios, podría crear incertidumbre, litigios innecesarios y órdenes de difícil ejecución.

Sin embargo, esa realidad no impide reconocer que, una vez determinada la filiación o mediando reconocimiento voluntario válido, determinados gastos razonables, necesarios y verificables relacionados con el embarazo, la atención prenatal, el parto y la atención médica inmediata vinculada al nacimiento puedan ser distribuidos proporcionalmente entre las personas llamadas a asumir responsabilidad jurídica. Tales gastos no constituyen una pensión alimentaria ordinaria prenatal ni implican el ejercicio anticipado de patria potestad. Se trata de una reclamación limitada, sujeta a prueba documental, razonabilidad, necesidad, capacidad económica y debido proceso.

Esta Ley también fortalece la función de la Administración para el Sustento de Menores al establecer un procedimiento específico para recibir, orientar, canalizar y adjudicar reclamaciones de gastos prenatales razonables, sin convertir dicho trámite en una adjudicación anticipada de filiación ni en una pensión alimentaria prenatal. La medida permite que, durante el embarazo, se conserven documentos, se oriente a las partes, se promueva mediación voluntaria y se coordinen procedimientos relacionados con filiación, pero prohíbe expresamente la emisión o ejecución de una orden final de pago hasta que ocurra el nacimiento y se establezca la filiación, medie reconocimiento voluntario válido o exista otra fuente de responsabilidad legal reconocida por ley.

Asimismo, se establecen salvaguardas expresas para evitar reclamaciones especulativas, frívolas o carentes de base probatoria. La parte reclamante deberá presentar evidencia documental suficiente sobre los gastos incurridos. La persona reclamada tendrá derecho a notificación adecuada, oportunidad de ser oída, acceso a la prueba, derecho a presentar evidencia, derecho a impugnar la cuantía reclamada y derecho a solicitar revisión conforme a los procedimientos aplicables. La presentación de una reclamación bajo esta Ley no constituirá determinación de filiación, no creará presunción automática de paternidad o maternidad y no permitirá embargo, retención de ingresos, plan de pago obligatorio ni ejecución económica antes de que se cumplan los requisitos legales correspondientes.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa procura armonizar el derecho de alimentos, la protección de la mujer que cursa o cursó el embarazo, la determinación de

filiación, el debido proceso de las partes, la administración eficiente de los procedimientos de sustento y el mejor bienestar del menor nacido. La intención legislativa es proveer claridad normativa, reducir litigios innecesarios, evitar interpretaciones contradictorias y establecer un mecanismo justo para atender gastos prenatales razonables sin alterar indebidamente la estructura vigente de personalidad jurídica, nacimiento, filiación, patria potestad y pensión alimentaria

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 653-A a la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 653-A.- Gastos prenatales razonables relacionados con el embarazo, el parto y el*
4 *nacimiento.*

5 *Los gastos prenatales razonables relacionados con el embarazo, el parto y el nacimiento*
6 *podrán ser reclamados por la mujer que cursa o cursó el embarazo contra la persona cuya filiación*
7 *respecto al menor nacido haya sido establecida conforme a derecho, o contra quien haya reconocido*
8 *voluntariamente dicha filiación, sujeto a las normas de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad,*
9 *prueba documental, capacidad económica y debido proceso aplicables.*

10 *Se considerarán gastos prenatales razonables aquellos gastos necesarios, verificables y*
11 *directamente relacionados con el embarazo, la atención prenatal, el parto, la atención médica*
12 *inmediata vinculada al nacimiento, medicamentos prescritos, laboratorios, estudios diagnósticos,*
13 *deducibles, copagos, servicios médicos no cubiertos por plan de salud, transportación razonable*
14 *para recibir atención médica relacionada con el embarazo, y cualquier otro gasto indispensable que*
15 *el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores determine que guarda relación directa*
16 *con la gestación, el parto y el nacimiento.*

1 La reclamación de gastos prenatales razonables no constituirá una pensión alimentaria
2 ordinaria a favor del concebido, no implicará la imposición de patria potestad antes del nacimiento,
3 no alterará los requisitos de filiación establecidos por este Código, no creará una presunción
4 automática de paternidad o maternidad y no menoscabará la potestad de la mujer gestante a tomar
5 decisiones sobre su embarazo conforme a la ley.

6 La obligación de contribuir a los gastos prenatales razonables será exigible únicamente
7 cuando haya ocurrido el nacimiento y exista determinación de filiación, reconocimiento voluntario
8 válido o cualquier otra fuente de responsabilidad legal reconocida por ley. El tribunal o la
9 Administración para el Sustento de Menores, según corresponda, podrá ordenar el reembolso total
10 o parcial de dichos gastos, su pago directo cuando proceda, o su distribución proporcional entre las
11 partes, tomando en consideración la prueba presentada, la capacidad económica de las partes, la
12 razonabilidad y necesidad de los gastos, la existencia de cubierta médica, los pagos realizados por
13 cualquiera de las partes y las circunstancias particulares del caso.

14 La pensión alimentaria ordinaria a favor de un menor se fijará conforme a las normas
15 sustantivas y procesales aplicables luego del nacimiento y de establecida la filiación o
16 responsabilidad legal correspondiente. Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará la
17 imposición de una pensión alimentaria ordinaria prenatal, ni la emisión de una orden final de pago,
18 reembolso, embargo, retención de ingresos, plan de pago obligatorio o ejecución económica contra
19 una persona cuya filiación o responsabilidad legal no haya sido establecida conforme a derecho.

20 Nada de lo dispuesto in este Artículo se interpretará como una limitación a otros remedios
21 civiles, médicos, contractuales, familiares o de responsabilidad extracontractual que puedan
22 proceder conforme al ordenamiento jurídico vigente."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 19-A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 19-A.- Procedimiento para reclamaciones de gastos prenatales razonables.

La Administración podrá recibir, tramitar y adjudicar reclamaciones de gastos prenatales razonables, conforme a las disposiciones de esta Ley, el Código Civil de Puerto Rico, las reglas aplicables de debido proceso de ley y la reglamentación que se adopte a esos fines.

La reclamación podrá presentarse durante el embarazo únicamente para propósitos de orientación, preservación de evidencia, notificación, mediación voluntaria, recopilación documental o coordinación de procedimientos relacionados con filiación. Ninguna orden final de pago, reembolso, contribución proporcional, embargo, retención de ingresos, plan de pago obligatorio o ejecución económica podrá emitirse contra la persona reclamada hasta que ocurra el nacimiento y se establezca la filiación, medie reconocimiento voluntario válido o exista otra fuente de responsabilidad legal reconocida por ley.

La Administración podrá requerir a la parte reclamante evidencia documental sobre los gastos reclamados, incluyendo recibos, facturas, certificaciones médicas, documentos de plan médico, evidencia de copagos, deducibles, medicamentos prescritos, estudios diagnósticos, transportación relacionada con atención médica y cualquier otra documentación pertinente. La falta de documentación suficiente podrá ser considerada por la Administración al determinar la procedencia, cuantía y razonabilidad de la reclamación.

Toda persona contra quien se presente una reclamación bajo este Artículo tendrá derecho a notificación adecuada, oportunidad de ser oída, acceso a la evidencia presentada, derecho a

1 *presentar prueba, derecho a impugnar la cuantía reclamada y derecho a solicitar revisión conforme*
2 *a los procedimientos aplicables.*

3 *Cuando la filiación no haya sido establecida, la Administración podrá orientar a las partes*
4 *sobre los procedimientos disponibles para determinarla conforme a derecho. La presentación de una*
5 *reclamación de gastos prenatales razonables no constituirá, por sí sola, una determinación de*
6 *filiación, ni creará presunción automática de paternidad o maternidad.*

7 *Una vez establecida la filiación o mediando reconocimiento voluntario válido, la*
8 *Administración podrá ordenar el reembolso total o parcial de gastos prenatales razonables, su pago*
9 *directo cuando proceda, o su distribución proporcional entre las partes. Para ello, considerará la*
10 *capacidad económica de las partes, la necesidad y razonabilidad de los gastos, la prueba documental*
11 *presentada, la existencia de cubierta médica, los pagos ya realizados por cualquiera de las partes y*
12 *cualquier otra circunstancia pertinente.*

13 *La reclamación de gastos prenatales razonables será independiente de la pensión*
14 *alimentaria ordinaria que pueda fijarse a favor del menor nacido. No obstante, la Administración*
15 *podrá consolidar vistas o procedimientos cuando ello promueva economía procesal, evite*
16 *determinaciones contradictorias y no menoscabe los derechos de las partes.*

17 *Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará la imposición de una pensión alimentaria*
18 *ordinaria a favor de un menor antes de su nacimiento. Tampoco se interpretará como limitación a*
19 *los derechos de la mujer gestante, a los derechos del menor nacido, a los procedimientos de filiación,*
20 *ni a otros remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente."*

21 **Sección 3.- Reglamentación.**

1 La Administración para el Sustento de Menores adoptará o enmendará la
2 reglamentación necesaria para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de
3 noventa (90) días contados a partir de su aprobación. Dicha reglamentación deberá
4 incluir, como mínimo, los formularios de reclamación, requisitos documentales,
5 procedimientos de notificación, criterios de razonabilidad, mecanismos de mediación
6 voluntaria, salvaguardas de confidencialidad, procedimientos de revisión y normas para
7 coordinar la reclamación de gastos prenatales razonables con procedimientos de filiación
8 y pensión alimentaria ordinaria.

9 Sección 4.- Interpretación.

10 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera compatible con el Código
11 Civil de Puerto Rico, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,
12 las guías mandatorias para el cómputo de pensiones alimentarias, las normas de debido
13 proceso de ley y el mejor bienestar del menor nacido. Ninguna disposición de esta Ley se
14 interpretará como derogación tácita de derechos reconocidos a la mujer gestante, al
15 menor nacido, al alimentista, al alimentante o a las partes en procedimientos de filiación.

16 Sección 5.- Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por
19 un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni
20 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
21 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que haya
22 sido anulada o declarada inconstitucional.

1 Sección 6.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.